



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-003/2023-INC-3

INCIDENTISTA: EDGAR SANTIAGO
MOJICA ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, veintidós de junio del año dos mil veintitrés.

Sentencia interlocutoria que declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento promovido por Edgar Santiago Mojica Espinoza, respecto a la ejecutoria de fecha siete de marzo del año dos mil veintitrés¹, dictada dentro del juicio ciudadano de clave TEED-JDC-003/2023.

GLOSARIO

Acta de la sesión ordinaria	Acta de la sesión Ordinaria de la honorable LXIX legislatura del Congreso del Estado de Durango, segundo periodo ordinario de sesiones, segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el veintidós de febrero del año dos mil veintitrés
Autoridad responsable / Congreso del Estado	Congreso del Estado de Durango
Comisión de atención a personas con discapacidad y adultos mayores	Comisión de atención a personas con discapacidad y adultos mayores de la LXIX legislatura del Congreso del Estado de Durango
Comisión de Gobernación	Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango
Comisión Especial	Comisión Especial de Estudios Legislativos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Durango
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango
Secretaría ejecutiva	Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito incidental y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

A) JUICIO PRINCIPAL

1. **Sentencia.** El siete de marzo, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del juicio ciudadano TEED-JDC-003/2023, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró existentes las omisiones legislativas atribuidas al Congreso del Estado, de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad.



2. Notificación. En la misma fecha, se le notificó la resolución a las partes la ejecutoria de referencia.²

A) INTERPOSICIÓN DE INCIDENTE

1. Escrito incidental. El veintinueve de mayo, el ciudadano Edgar Santiago Mojica Espinoza, promovió incidente por incumplimiento respecto a lo determinado en la ejecutoria principal de fecha siete de marzo del año dos mil veintidós.

2. Integración del cuaderno incidental y turno. Mediante proveído dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del presente incidente y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, el magistrado instructor radicó el incidente que nos ocupa y en términos del artículo 36, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, requirió a la autoridad responsable, así como al Consejo General del IEPC, para que, de forma respectiva, rindieran informe respecto de las actividades realizadas para dar cumplimiento a la sentencia principal.

4. Desahogo del requerimiento del IEPC. El dos de junio, el Consejo General, rindió el informe que le fue requerido.

5. Desahogo de requerimiento del Congreso del Estado. El seis de junio, la autoridad responsable, rindió el informe que le fue requerido.

² Lo cual puede ser constatado con las diligencias que obran de la foja 000119 a la 000126 del expediente principal. Mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como el criterio jurisprudencial sustentado por la SCJN, en la tesis P. IX/2004, de rubro "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**". Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



6. Vista al incidentista. Por acuerdo de fecha siete de junio, se dio vista al incidentista, para que, en un término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a lo expresado por la autoridad responsable y el Consejo General.

7. Desahogo de vista. El trece de junio, el ciudadano Edgar Santiago Mojica Espinoza realizó diversas manifestaciones respecto a la vista ordenada mediante proveído de fecha siete del mismo mes.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió acuerdo por el cual admitió el presente incidente, así como las pruebas aportadas por las partes; y, al no existir diligencia pendiente de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo 6 y 141, de la Constitución Local; 132, numeral 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral y 36, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así porque, a la cuestión incidental planteada, subyace su consideración sobre el supuesto incumplimiento de la sentencia de fecha siete de marzo; de modo que, por esa razón, solicita a este órgano jurisdiccional ordene a la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en la citada ejecutoria, así como el dictado de las medidas conducentes para lograr dicho cumplimiento.

En ese sentido, dado que la pretensión del incidentista versa sobre lo que considera como incumplimiento de sentencia por parte de la responsable, lo que resuelva este órgano colegiado no constituye un acuerdo de mero



trámite, sino que se trata de determinar si la autoridad responsable ha dado cumplimiento o no, a la ejecutoria de mérito.

Por lo tanto, resulta incuestionable que la competencia para pronunciarse sobre la presente cuestión incidental corresponde a la Sala Colegiada y no al magistrado instructor.³

Mayormente porque, en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, la función de los tribunales no se reduce a resolver las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, además, estos tienen el deber del vigilar que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia de mérito, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Colegiada.⁴

III. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EL CASO

El análisis de la cuestión incidental se realizará de la siguiente manera:

I. Primero, se expondrá lo resuelto por esta Sala Colegiada en la sentencia principal; y, enseguida, se analizará si el incidente cumple con el requisito de oportunidad.

II. Posteriormente, se procederá al estudio de la cuestión incidental planteada, para lo cual se resumirá lo expuesto por la autoridad responsable y el Consejo General en sus respectivos informes y,

³ Al respecto cobra aplicación el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**. La cual puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

⁴ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Criterio que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>



enseguida, por el incidentista. Hecho lo anterior, se realizará el estudio correspondiente.

III. Finalmente y, de ser el caso, se precisarán las consecuencias de lo resuelto en el presente asunto (efectos).

IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

1. Consideraciones preliminares

1.1. ¿Qué se ordenó en la sentencia principal?

Primeramente, es importante traer a cuenta que, en la ejecutoria de fecha siete de marzo, este órgano jurisdiccional determinó, entre otras cuestiones, declarar sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el promovente relativos a la omisión del Congreso del Estado de:

- Establecer en las diversas legislaciones, las acciones afirmativas o medidas compensatorias específicas que garanticen que las personas con discapacidad puedan ser postuladas a una candidatura, o bien designados a cualquier cargo dentro del servicio público en el ámbito local; y
- Adoptar las medidas legislativas necesarias en las etapas que conforman el proceso de selección de candidaturas independientes, previstas en la Ley Electoral; con el objetivo de garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder a una candidatura independiente, o bien, apoyar a una de estas en igualdad de condiciones y, por otro lado, el derecho a elegir y ser elegidos bajo condiciones de igualdad bajo esa modalidad de candidaturas.

De esta manera, en la ejecutoria de referencia se establecieron los siguientes efectos:



[...]

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio encaminado a evidenciar las omisiones del Congreso del Estado, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, lo procedente es:

1. Vincular al Congreso del Estado para que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, eliminar las barreras sociales y realizar ajustes razonables al entorno de las personas con discapacidad para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social de discapacidad y a sus obligaciones internacionales.

2. Para lo cual, el citado órgano deberá considerar el diseño e implementación de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas con discapacidad a votar y ser votados; desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno estatal; participar en la dirección de los asuntos públicos; ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo. Para esto, puede apoyarse en las recomendaciones dadas por los organismos internacionales, algunas de las cuales fueron descritas en el apartado correspondiente de esta resolución.

Lo anterior con el propósito de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública.

3. Para el cumplimiento cabal de esta sentencia, el Congreso del Estado, dentro del respetivo proceso legislativo, **deberá garantizar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad** (en el que debe incluir al promovente) conforme a los parámetros dados por la SCJN, entre otras, en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y acumulada 42/2018 (reproducidos en esta resolución en el apartado: "*Derecho a la consulta de las personas con discapacidad*").

4. A partir de lo anterior, el Poder Legislativo estatal cuenta con la libertad de establecer las medidas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, sin que tenga la obligación de emitir determinadas medidas específicas.

5. Respecto de las medidas que el Congreso del Estado considere necesario implementar, relacionadas directamente con el próximo proceso electoral local ordinario 2023–2024, estas deberán ser promulgadas y publicadas, por lo



- menos, noventa días antes de que inicie dicho proceso electoral en que habrán de aplicarse; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.
6. Se vincula al Consejo General para que, remita al Congreso del Estado, la información que estime conducente relacionada con la eficacia de las acciones afirmativas que fueron implementadas para los procesos electorales locales 2020-2022 y 2021-2022, particularmente, aquellas dirigidas a las personas con discapacidad, así como los acuerdos (Acuerdos IEPC/CG51/2020 e IEPC/CG145/2021).
 7. El órgano legislativo local podrá, si lo estima pertinente, requerir al Instituto Nacional Electoral el documento final denominado "*Estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política*" que actualmente se elabora con base en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021, a fin de que pueda servirle de insumo para el debido cumplimiento de lo mandatado en este fallo.
 8. En el caso de que el Congreso del Estado no cumpliera con lo anterior, y a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el siguiente proceso electoral local ordinario, el Consejo General deberá diseñar oportunamente los lineamientos respectivos, con base en los resultados del proceso de consulta correspondiente; lo que, en modo alguno, exime al órgano legislativo del cumplimiento que deba dar a esta sentencia.
 9. Una vez que emita las normas en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad, el Congreso del Estado deberá informarlo a esta Sala Colegiada, acompañando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

[...]

1.2. Oportunidad del incidente TEED-JDC-003/2023-INC-3

De conformidad con lo establecido en el artículo 36, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, el requisito de oportunidad resulta colmado, toda vez que, en la especie, aún subsiste la materia de la sentencia.

Esto es así, ya que el actor aduce que el Congreso del Estado no ha expedido la convocatoria ni realizado la consulta a las personas con discapacidad como un acto preliminar al proceso legislativo, en los términos que le fue ordenado en la sentencia principal, y su realización es



viable, debido a que no se advierte ninguna causa que lo impida. En consecuencia, este requisito se cumple.

2. Informes sobre el cumplimiento de sentencia

2.1. ¿Qué hizo el Congreso del Estado para cumplir?

Mediante oficio de fecha seis de junio, el Congreso del Estado, por conducto de su secretario de servicios jurídicos, rindió el informe⁵ a que se refiere el artículo 36, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, a través del cual, sustancialmente, señaló lo siguiente:

- Que con la finalidad de dar cumplimiento a las sentencias TEED-JDC-110/2022 y acumulado TEED-JDC-114/2022, TEED-JDC-129/2022 y TEED-JDC-003/2023, el veintidós de febrero en sesión del Pleno de la Legislatura, se aprobó la constitución de una Comisión Especial, la cual analizará adecuaciones legislativas en la materia, *“dentro de las cuales, se tomará en cuenta el establecimiento de modificaciones normativas que establezcan acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, entre otros temas a abarcar”*.

Asimismo, señaló que dicha comisión ha desarrollado diferentes foros y mesas a fin de tratar dicho tema, y así conformar una iniciativa integral, por medio de la cual, se recojan las modificaciones legales que se estimen pertinentes relacionadas con ese tema de mérito.

- Además, informó que en fecha dos de junio, se llevó a cabo la sesión de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, en la cual se reiteró la necesidad de llevar a cabo las adecuaciones

⁵ El cual obra de la foja 000061a la 000187, del expediente indicado al rubro, documental que al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, 5, fracción III y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; 78, fracción VIII y 162, fracción I, de la Ley Orgánica.



normativas, a fin de dar cumplimiento a las sentencias antes referidas, y se tomaron los siguientes acuerdos:

1. Elaborar una propuesta de calendario para la realización de una consulta pública en materia de acciones afirmativas electorales a favor de las personas con discapacidad;
2. Dar vista a la Comisión de atención a personas con Discapacidad y Adultos Mayores, con el propósito de trabajar conjuntamente; y
3. Declarar *"en sesión permanente a la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, a fin de que puedan llevarse a cabo de forma efectiva hasta en tanto se concluyan los trabajos en los tiempos legales establecidos"*.

2.2. ¿Qué hizo el Consejo General para dar cumplimiento?

Por su parte, el Consejo General, por conducto de la secretaria ejecutiva, mediante escrito⁶ de fecha dos de junio, informó sustancialmente lo siguiente:

- Que, con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia principal, particularmente a lo ordenado dentro de los efectos identificados con los numerales 6 y 8, el día trece de marzo, se remitió el oficio de clave alfanumérica IEPC/CG/0277/2023, dirigido al secretario general del Congreso del Estado, a través del cual se le informó al referido órgano legislativo los resultados y parámetros de eficacia de las acciones afirmativas que fueron implementadas en los procesos electorales locales 2020-2021 y 2021-2022.
- Asimismo, indicó que, al oficio antes referido, adjuntó copia certificada de los acuerdos emitidos por el Consejo General,

⁶ El cual obra de la foja 000033 a la 000056, del expediente indicado al rubro, documental que al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, 5, fracción II y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.



identificados con las claves alfanuméricas IEPC/CG51/2020 e IEPC/CG145/2021, mediante los cuales se aprobaron acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para los procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado y de ayuntamientos, respectivamente.

- Enseguida, manifestó que se encuentra a la espera de que el Congreso del Estado, en ejercicio de su soberanía y competencia implemente las medidas legislativas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, dentro del plazo que establece el artículo 105, fracción II, inciso i), en su penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.
- Finalmente, señaló que en el caso de que el legislativo estatal no implemente dichas medidas legislativas en favor de ese grupo vulnerable, el Consejo General diseñará los lineamientos respectivos en el próximo proceso electoral local ordinario, en el plazo establecido para tal efecto.

2.3. ¿Qué argumenta el incidentista?

De la demanda incidental presentada el día veintinueve de mayo, en la oficialía de partes de esta autoridad jurisdiccional, se advierte que el promovente formula diversos planteamientos a fin de evidenciar un supuesto incumplimiento de la sentencia principal emitida por este órgano jurisdiccional, el siete de marzo, en el juicio ciudadano TEED-JDC-003/2023.

Se desprende que la **pretensión** del ciudadano actor es que se ordene a la responsable el inmediato cumplimiento de lo mandado en la ejecutoria de mérito, así como el dictado de las medidas conducentes a fin de que el Congreso de Estado cumpla la resolución en los términos establecidos.



Lo anterior pues, según argumenta el incidentista, la responsable ha sido omisa en cumplimentar dicha ejecutoria, pues estima que **no ha emitido la convocatoria ni realizado la consulta a las personas con discapacidad**, que debe de llevarse a cabo de manera previa al inicio del proceso legislativo, ello con el propósito de que los legisladores locales, diseñen e implementen los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas con discapacidad a votar y ser votados; desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno estatal; participar en la dirección de los asuntos públicos; ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo.

Así como, la implementación de las medidas legislativas que estime necesarias en la Ley Electoral para garantizar que las etapas que comprenden el proceso de selección de candidaturas independientes y materiales electorales sean accesibles y fáciles de entender y utilizar y generen condiciones de igualdad, a fin de que se garantice que las personas con discapacidad puedan acceder a una candidatura por la vía independiente o apoyar a una de estas, en igualdad de condiciones y de forma efectiva. Ello de cara al próximo proceso electoral local 2023-2024.

Proceso de consulta que, según manifiesta en su escrito de demanda incidental, también está encaminado a que el Consejo General, oportunamente, emita los lineamientos correspondientes fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el siguiente proceso electivo, esto en el supuesto de que el Congreso del Estado no cumpliera con las obligaciones antes expuestas.

Enseguida, reitera que en el caso concreto, el Congreso del Estado no ha llevado a emitido la convocatoria ni llevado cabo la consulta a las personas con discapacidad dentro del proceso legislativo, consulta que a su consideración debe cumplir con ciertas características (previa, pública, abierta y regular) establecidas por la SCJN.



Por lo tanto, considera que si bien el Congreso del Estado aún se encuentra en tiempo para llevar a cabo tanto la consulta como el proceso legislativo, pues estima que de acuerdo al artículo 105, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, las leyes electorales deben ser publicadas y promulgadas por lo menos 90 días antes del inicio del proceso electoral y de conformidad con el artículo 164, de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario inicia el primero de noviembre, a la fecha de la interposición de su incidente, dicha autoridad tiene aproximadamente dos meses para dar cumplimiento a la sentencia principal.

No obstante lo anterior, aduce que no debe pasar desapercibido que el proceso legislativo debe cumplir con ciertas etapas fundamentales, las cuales, según su óptica, "demoran y se toman su tiempo", además señala que la consulta a las personas con discapacidad debe ser previa (antes del proceso legislativo), se debe difundir de manera amplia y accesible (braille, macro-tipos, lengua de señas mexicana, lectura fácil, etc.), lo cual a su juicio, también lleva su tiempo.

Además, aduce que las participaciones de las personas con discapacidad, no deben supeditarse a la iniciativa de ley, sino que también deben y pueden participar dentro del proceso legislativo, como lo es previo al dictamen de la iniciativa e inclusive en plena discusión, de tal dictamen en el pleno del órgano legislativo.

En estas condiciones, estima que dichas participaciones requerirán tiempo y deben de ser escuchadas y tomadas en cuenta en su justa dimensión e *"incluidas en el producto final"*.

Por tanto, considera que dos meses, para llevar a cabo y cumplir con los requisitos mínimos con los que debe observar la realización de la consulta a las personas con discapacidad es poco tiempo y de demorarse más resultara insuficiente, impactando negativamente en sus derechos, pues desde su óptica, estima que las etapas del proceso legislativo y la consulta, no deben ser tomadas a la ligera y mucho menos desahogarse



“con apuro y desaseo”, ya que estima que, de llevarse a cabo de esa manera afectaría su efectividad, y desvirtúa el propósito de la consulta previa de las personas con discapacidad, obstaculizando sus derechos fundamentales.

Asimismo, manifiesta que el periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, finalizó el treinta y uno de mayo, restableciéndose hasta el primero de septiembre, fecha posterior a los noventa días anteriores al inicio de proceso electoral local, y plazo por el cual legalmente estaría impedido para hacer la consulta a las personas con discapacidad y el correspondiente proceso legislativo, por lo cual, considera que no se debe de perder de vista que en los meses de junio y julio, sólo estará sesionando la Comisión Permanente.

De este modo, concluye que le corresponde a este órgano jurisdiccional el dictado de las “medidas rigurosas” para que el Congreso del Estado cumpla cabal y puntualmente la resolución principal.

Adicionalmente, con el propósito de desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha siete de junio, el trece del mismo mes, el incidentista presentó escrito, en el que sustancialmente manifestó lo siguiente:

- En primer lugar, señaló que con relación al escrito signado por la secretaria ejecutiva, y su documentación adjunta, no se pronunciaría al respecto.
- Por otra parte, con relación al escrito de fecha seis de junio, signado por Gerardo Alonso Sandoval Solano, en su carácter de secretario de servicios jurídicos del Congreso del Estado, manifestó que la autoridad responsable declaró con falsedad.

Lo anterior, pues consideró que, contrario a lo expresado por dicha autoridad, la causa de la creación de una Comisión Especial, no se hizo con el propósito exclusivo de dar cumplimiento a la ejecutoria



principal, como lo sostiene el legislativo estatal, lo cual se desprende, a su juicio, del Acta de la sesión ordinaria.

Enseguida, afirma que dicha comisión, será la encargada de analizar las adecuaciones normativas, las cuales establecerán las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad, siendo que, a su consideración, el propósito de tal comisión es de construir las propuestas de reforma en materia electoral, pudiendo invitar a los partidos políticos, autoridades administrativas electorales, autoridades jurisdiccionales electorales, y representantes de la sociedad civil a sus trabajos y concluyendo sus actividades una vez que se hayan presentado las iniciativas en materia electoral.

Por tal motivo, estima que dicha comisión trabajará en cualquier reforma que le parezca pertinente pues su objeto es general, pudiendo tomar en cuenta, o no, las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.

De esta manera, concluye que la creación de la Comisión Especial, se hizo más como proyecto político de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y no para dar cumplimiento a la sentencia principal.

Por otra parte, señala que, es falsa la manifestación del secretario de servicios jurídicos del Congreso del Estado, al afirmar que la Comisión Especial, se creó con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia principal, pues estima que, si hubiera sido de tal manera, dicha comisión debió, en lugar de llevar a cabo foros y mesas de trabajo para construir una iniciativa integral que contenga acciones afirmativas en favor de dicho grupo vulnerable, realizar una consulta a las personas con discapacidad, en la que lo incluyan.



Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento al efecto número 5 de la sentencia principal, manifestando bajo protesta de decir verdad que no ha ***“sido notificado para asistir a tal consulta o de perdido indebidamente a tales foros y mesas de trabajo que la autoridad responsable expone”***.

En consecuencia, considera que tales foros y mesas de trabajo son ilegales y nulos en caso de que tales ejercicios se hayan hecho con el propósito de dar cumplimiento a la ejecutoria principal, por tanto, estima que tales acciones no se pueden tener como gestión para dar cumplimiento a la resolución de referencia.

- Por otra parte, señala que el Congreso del Estado, ha sido *“laxo”* para dar cumplimiento a dicha resolución, pues afirma que la resolución principal le fue notificada desde el pasado siete de marzo, y hasta ahora derivado del presente incidente es cuando apenas se hace trámite para cumplir con la ejecutoria.

Asimismo, expone que la sesión de la Comisión de Gobernación fue celebrada el dos de junio, un día posterior al requerimiento del informe que este órgano jurisdiccional le solicitó.

En esas condiciones, estima que la autoridad responsable comienza a hacer gestiones y tramites una vez que es presionada por los requerimientos de los informes, derivado de la presentación de los incidentes.

Enseguida, manifiesta que de la lectura del acta de la sesión de la Comisión de Gobernación, celebrada el dos de junio, se advierte la falta de diligencia y eficacia en el cumplimiento de la sentencia principal, por lo que de nueva cuenta considera que el Congreso del Estado ha sido *“laxo”* para dar cumplimiento a la sentencia de referencia.



En ese tenor, aduce que ante dicho incumplimiento, su actuación resulta irresponsable, pues desde su óptica, es necesario que las autoridades se tomen con seriedad el cumplimiento de los mandatos judiciales y lo hagan de manera cabal, inmediata y puntual.

Sustentando su argumentación en la tesis XCVII/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN".

Finalmente, manifiesta que la autoridad responsable solamente expone gestiones en materia electoral, pues arguye la constitución de una Comisión Especial, con el propósito de formar iniciativas electorales, así como el acuerdo de elaborar un calendario para la elaboración de una consulta pública en materia de acciones afirmativas electorales a favor de las personas con discapacidad.

Sin embargo, considera que dicho argumento, solo cubre lo relativo a aquellas medidas legislativas encaminadas a dar cumplimiento a los efectos de la sentencia identificados con los numerales 3 y 4, así como al 1 y 2, solamente en las vertientes que contemplan aquellas funciones públicas que se eligen mediante voto popular, en el marco de un proceso electoral.

No obstante, considera que los efectos no concluyen ahí, pues la sentencia es extensiva al desempeño de cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, así como ser designadas para cualquier órgano representativo.

Lo anterior, pues considera que existen funciones públicas que no establecen como requisito para ser ocupadas votación popular o participar en algún proceso electoral, como pueden ser mandos operativos, de la burocracia, jefaturas de departamento, direcciones, subsecretarías, secretarías, coordinaciones, entre otras.



Así como, órganos representativos los cuales son ocupados mediante asignación directa, como son los gabinetes de gobierno, órganos desconcentrados, órganos descentralizados, los cuales para su ocupación no prevén la participación en un proceso electoral, ni se encuentran contemplados en la Ley Electoral.

Por tanto, estima que las adecuaciones legislativas no serían de corte electoral, sino administrativas a diversas leyes que contemplan la existencia de dichas funciones públicas y de las cuales, a su consideración, el Congreso del Estado no se pronuncia, sin brindar en su informe ninguna justificación, lo cual evidencia el incumplimiento a la sentencia principal.

3. Cuestión a resolver

De acuerdo a los apartados anteriormente expuestos, en el presente caso la cuestión a resolver en este incidente, es determinar si existe o no, incumplimiento alegado por el promovente, respecto a lo ordenado a través de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, el siete de marzo, en el juicio ciudadano TEED-JDC-003/2023.

4. Decisión

Esta Sala Colegiada considera que es **parcialmente fundado** el presente incidente, y se tiene a la responsable en vías de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de referencia.

5. Justificación de la decisión

➤ Base normativa



Este órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas.⁷

De manera que, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

De este modo, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que las autoridades responsables han realizado con el propósito de acatar el fallo.

Finalmente, es importante señalar que la ejecución de una resolución consiste, esencialmente, en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional para que se cumpla en realidad lo establecido en su ejecutoria, de acuerdo a los efectos en ella preciados.

➤ **Caso concreto**

En el caso particular, el incidentista aduce un supuesto incumplimiento de sentencia por parte del Congreso del Estado, pues considera que **no ha emitido la convocatoria ni realizado la consulta a las personas con discapacidad**, y que debe de llevarse a cabo de manera previa al inicio del proceso legislativo, ello con el propósito de que los legisladores locales, diseñen e implementen las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

⁷ Con base en lo previsto en los artículos 6 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación. Así como en lo dispuesto en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. Criterio que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>



Así como la implementación de las medidas legislativas que estime necesarias en la Ley Electoral para garantizar que etapas comprenden el proceso de selección de candidaturas independientes y materiales electorales sean accesibles y fáciles de entender y utilizar y generen condiciones de igualdad. En los términos ordenados en la sentencia principal.

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional, estima que es **parcialmente fundado** el presente incidente, y se tiene a la responsable en vías de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia principal, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, en el presente caso se encuentra plenamente acreditado que el día trece de marzo, el Consejo General, por conducto de su presidente, remitió el oficio de clave alfanumérica IEPC/CG/0277/2023⁸, dirigido al secretario general del Congreso del Estado.

A través de dicha comunicación, se le informó al referido órgano legislativo los resultados y parámetros de eficacia de las acciones afirmativas implementadas en los procesos electorales locales 2020-2021 y 2021-2022; remitiendo además, copia certificada de los acuerdos emitidos por el Consejo General, identificados con las claves alfanuméricas IEPC/CG51/2020 e IEPC/CG145/2021⁹.

Por su parte, el presidente del Congreso del Estado, en sesión de la sesión Ordinaria de la honorable LXIX legislatura del Congreso del Estado, segundo periodo ordinario de sesiones, segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el veintidós de febrero, de conformidad con lo

⁸ El cual obra en copia certificada de la foja 000040 a la 000053, del presente cuaderno incidental identificado al rubro; documentales que al haber sido emitidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, 5, fracción III y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ Mediante los cuales se aprobaron acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para los procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado y de ayuntamientos, respectivamente.



previsto en los artículos 76, fracción XII, 93, fracción III, y 105, de la Ley Orgánica, nombró la Comisión Especial.¹⁰

A su vez, en sesión de fecha dos de junio, la Comisión de Gobernación, se reiteró la necesidad de llevar a cabo las adecuaciones normativas, a fin de dar cumplimiento a las sentencias TEED-JDC-110/2022 y acumulado TEED-JDC-114/2022, TEED-JDC-129/2022 y TEED-JDC-003/2023 emitidas por este Tribunal Electoral.

De este modo, los integrantes de dicho órgano acordaron, entre otras cuestiones, elaborar una propuesta de calendario para la realización de una consulta pública en materia de acciones afirmativas electorales a favor de las personas con discapacidad, así como dar vista a la Comisión de atención a personas con Discapacidad y Adultos Mayores, con el propósito de trabajar conjuntamente.¹¹

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que **la Comisión de atención a personas con discapacidad y adultos mayores, el día trece de junio, emitió la convocatoria a la consulta pública a personas con discapacidad en materia electoral.**¹²

Esta Sala Colegiada estima que, si bien, a la fecha de presentación del escrito incidental, el Congreso del Estado no había emitido la convocatoria

¹⁰ Como se advierte del Acta de la sesión ordinaria, la cual obra en copia certificada de la foja 000058 a la 000187 del presente cuaderno incidental identificado al rubro; documental que al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, 5, fracción III y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; 78, fracción VIII y 162; fracción I, de la Ley Orgánica.

¹¹ Como se advierte del Acta de la sesión de la Comisión de gobernación, la cual obra en copia certificada de la foja 000188 a la 000198 del presente cuaderno incidental identificado al rubro; documental que al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, 5, fracción III y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; 78, fracción VIII y 162, fracción I, de la Ley Orgánica.

¹² Misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: https://congresodurango.gob.mx/micrositio/consulta/materia_electoral_discapacidad/convocatoria/ La cual se invoca como hecho notorio, de conformidad a lo previsto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, el criterio contenido en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



de referencia, lo cierto es que al haberse advertido como hecho notorio, que la misma fue emitida el pasado trece de junio por la citada Comisión de atención a personas con discapacidad y adultos mayores, es evidente un cambio de situación jurídica, lo que desestima la alegación del incidentista respecto a atribuir dicha omisión a la autoridad responsable.

Enseguida, el ciudadano Edgar Santiago Mojica Espinoza, realiza una serie de manifestaciones tendentes a inconformarse de que el Congreso del Estado no ha llevado a cabo la consulta a las personas con discapacidad, la cual debe llevarse a cabo de manera previa al inicio del proceso legislativo, con el propósito de que los legisladores locales, diseñen e implementen los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, si bien le asiste la razón al actor, en cuanto a su afirmación de que no se ha llevado a cabo la consulta de mérito, lo cierto que es en la convocatoria expedida para tal efecto, se establecieron las siguientes fechas para su celebración, tal como se muestra enseguida:



"2023, Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

Convocatoria

Las Mesas de Consulta se desarrollarán en el Patio de Arcos del H. Congreso del Estado de Durango, con una duración 4 horas, de las 10:00 a las 14:00 horas, así como en el Municipio de Gómez Palacio Durango.

Las Mesas de Consulta serán las siguientes:

Mesa I: Sede en el Patio de Arcos del H. Congreso del Estado de Durango (30 de junio de 2023) con el contenido de los artículos mencionados en la base primera.

Mesa II: Sede en Gómez Palacio Durango (05 de julio de 2023) con el contenido de los artículos mencionados en la base primera.

QUINTA. - Asimismo, se podrán enviar opiniones correspondientes de los artículos mencionados en la base primera a través del microsítio o vía electrónica al correo Institucional comisiondediscapacidad@congresodurango.gob.mx, hasta el día 07 de julio de 2023.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., al día 13 (trece) del mes de junio del año 2023 (dos mil veintitrés).

COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS
MAYORES



En esas condiciones, se observa que se fijaron como fechas para la celebración de las mesas de consulta el treinta de junio y el cinco de julio, estableciendo como sedes al Congreso del Estado y al municipio de Gómez Palacio, respectivamente.

Aunado a ello, es importante mencionar que en la sentencia principal no se estableció un término cierto para que la responsable realizara dicha consulta, ya que la única condicionante fue que respecto de las medidas que el Congreso del Estado considerara necesarias implementar, relacionadas directamente con el próximo proceso electoral local ordinario 2023–2024, estas deberán ser promulgadas y publicadas, por lo menos, noventa días antes de que inicie dicho proceso electoral en que habrán de aplicarse; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Por todo lo anterior es que, a juicio de esta Sala Colegiada, la autoridad responsable acredita la realización y programación de las actividades tendentes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEED-JDC-003/2023.

Lo anterior sin perder de vista, el efecto identificado con el numeral 8, de la resolución principal, a través del cual se determinó que caso de que el Congreso del Estado no cumpliera con lo resuelto en dicha resolución, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el siguiente proceso electoral local ordinario, el Consejo General deberá diseñar oportunamente los lineamientos respectivos, con base en los resultados del proceso de consulta correspondiente.

Finalmente, no pasa desapercibido que el incidentista formula una alegación, dirigida a evidenciar que el Congreso del Estado al rendir informe no se pronunció respecto a las acciones que ha implementado para diseñar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar que las personas con discapacidad puedan ser designadas o elegidas para



cualquier órgano representativo, ya que señala que la autoridad responsable solamente expuso gestiones en materia electoral al señalar la constitución de la Comisión Especial.

En ese tenor, si bien como lo refiere el incidentista, al rendir su informe el Congreso del Estado no se pronuncia particularmente sobre dicho tópico, lo cierto es que de la lectura pormenorizada de la resolución principal se advierte que esta Sala Colegiada, precisó que **no podía ordenar al Congreso del Estado legislar sobre medidas específicas** encaminadas a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública, ya que, el legislativo en el **ejercicio de su soberanía y competencia, tiene la atribución de determinar de qué manera cumple con sus obligaciones internacionales.**

No obstante, este órgano colegiado considera que es importante vigilar y proveer lo necesario para que se materialice el objeto de la sentencia principal, consistente en garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales de las personas con discapacidad.¹³

Por lo que con esa finalidad, se considera que lo legalmente procedente es declarar parciamente fundado el presente incidente con base en las consideraciones expuestas y, en tal virtud, establecer los siguientes efectos.

V. EFECTOS

1. Se vincula al Congreso del Estado que realice las acciones correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la

¹³ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%2024>



ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEED-JDC-003/2023.

2. Se le requiere al Congreso del Estado para que conforme vaya realizando las acciones tendentes al cumplimiento total de la ejecutoria de mérito, informe de ellas a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

3. Continúa vigente el efecto identificado con el numeral 8, de la resolución principal, a través del cual se determinó que caso de que el Congreso del Estado no cumpliera con lo resuelto en dicha resolución, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el siguiente proceso electoral local ordinario, el Consejo General deberá diseñar oportunamente los lineamientos respectivos, con base en los resultados del proceso de consulta correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara que es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el ciudadano Edgar Santiago Mojica Espinoza, en los términos y para los efectos que se precisan en esta resolución.

SEGUNDO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEED-JDC-003/2023, el siete de marzo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al incidentista, en el domicilio señalado en su escrito de demanda incidental; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable y al Consejo General, acompañándoles copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados.



Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**DAMIAN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.**